

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el inciso final del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que, en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 237 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que el Libro VII tiene por objeto promover el comercio, la inversión y el desarrollo económico a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias; y, que toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones;

Que el artículo 239 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que le corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria y que, le corresponderá a dicho órgano la asesoría,

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones; y, que el órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones;

Que el Plan Nacional de Desarrollo – Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador – 2024 - 2025, aprobado por unanimidad por el Consejo Nacional de Planificación mediante Resolución 003-2024-CNP de 16 de febrero de 2024, establece en el Objetivo 9, denominado “Propender la construcción de Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social”, señala en la Política 9.8, Fomentar la integridad pública y la lucha contra la corrupción en coordinación interinstitucional efectiva entre todas las funciones del Estado; la misma que se encuentra alineada a la meta 9.2 Aumentar el índice de Implementación de la Mejora Regulatoria en el Estado para optimizar la calidad de vida de los ciudadanos, el clima de negocios y la competitividad de 39,60% en el año 2023 a 41,60% al 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1204, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1204 establece como fines de la mejora regulatoria, entre otros, a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento; y, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 530 de 03 de septiembre de 2021, se reorganiza la institucionalidad de la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 151 de 30 de enero de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1204 mediante el cual se declaró política de Estado la mejora regulatoria;

Que es necesario fortalecer el desarrollo de políticas, directrices, lineamientos y herramientas que permitan mejorar la calidad de las regulaciones; y, plantear estrategias que mejoren la vida del ciudadano y promuevan la competitividad y el emprendimiento; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso final del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, los literales a), b) y f) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

N°307

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.

**Artículo 2.-** Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;
- c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;
- d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;
- e) Mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público; y,
- f) Democratizar la toma de decisiones de política pública en el ámbito regulatorio a través de procesos de consulta a los involucrados.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será el responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento;
- b) Definir las entidades de la Función Ejecutiva que deben aplicar las herramientas de mejora regulatoria;
- c) Validar los planes y programas de mejora regulatoria de las entidades de la Función Ejecutiva, previa aprobación de su Máxima Autoridad;
- d) Revisar y proponer acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional;
- e) Diagnosticar a las instituciones de la Función Ejecutiva sobre la aplicación de las herramientas de mejora regulatoria;
- f) Supervisar que las entidades de la Función Ejecutiva ejecuten acciones de consulta pública en los procesos vinculados al diseño de nuevas regulaciones y revisión de regulaciones vigentes, en los casos que corresponda;
- g) Administrar el Catastro Regulatorio y verificar que las entidades de la Función Ejecutiva actualicen su información;
- h) Elaborar programas, acuerdos, convenios de colaboración, concertación y coordinación con entidades públicas, privadas y académicas nacionales e internacionales para la consecución de los fines de la política regulatoria;
- i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros; y,

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- j) Representar al país a nivel nacional e internacional, en el ámbito de la mejora regulatoria, y proporcionar la información oficial a organismos nacionales, internacionales y otros Estados, cuando éstos la requieran.

**Artículo 4.-** Todas las entidades de la Función Ejecutiva, deberán participar en el proceso de mejora regulatoria y están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices que emitirá el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el ejercicio de sus funciones deberán ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir con las políticas, lineamientos, directrices, normativas de mejora regulatoria dictadas para el efecto;
- b) Elaborar y presentar los análisis de impacto regulatorio, cuando sea requerido por el ente encargado de la mejora regulatoria;
- c) Presentar los planes y programas regulatorios institucionales al ente encargado de mejora regulatoria para su validación;
- d) Aplicar análisis de impacto regulatorio ex post, para la evaluación de regulaciones vigentes, cuando así lo defina la entidad responsable de la política de mejora regulatoria;
- e) Ejecutar acciones de consulta pública en los procesos vinculados al diseño de nuevas regulaciones y revisión de regulaciones vigentes, en los casos que corresponda;
- f) Informar a los actores involucrados sobre los avances de mejora regulatoria ejecutados;
- g) Actualizar la información de regulaciones vigentes en el Catastro Regulatorio periódicamente;
- h) Determinar los costos de cumplimiento de las propuestas regulatorias y regulaciones vigentes; y,
- i) Determinar, identificar y notificar al ente encargado de la mejora regulatoria la carga regulatoria de su institución, de acuerdo con las directrices establecidas para el efecto.

**Artículo 5.-** Las entidades de la Función Ejecutiva deberán elaborar e implementar las siguientes herramientas de mejora regulatoria de acuerdo con las directrices que se emitan para el efecto:

- a) Plan regulatorio institucional;
- b) Análisis de impacto regulatorio, cuando sea requerido; y,
- c) Consulta pública regulatoria.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para llevar a cabo la implementación de la política de mejora regulatoria, las entidades de la Función Ejecutiva designarán a un servidor público con nivel de Subsecretario o quien haga sus veces, como responsable oficial de mejora regulatoria en su institución, con el fin de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de esta política dentro de cada institución conforme con lo dispuesto en este Decreto y en las disposiciones que emita el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como responsable de la implementación del presente Decreto.

**SEGUNDA.-** El financiamiento para la ejecución de las actividades establecidas en el presente Decreto Ejecutivo no requerirá de asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

N° 307

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios en el proceso de mejora regulatoria con nombramiento definitivo en la Presidencia de la República, pasarán a formar parte de la nómina del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca junto con sus archivos respectivos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

**SEGUNDA.-** Para el efecto de la Disposición Transitoria Primera, en el plazo máximo de treinta (30) días, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Trabajo transferirán íntegramente las partidas presupuestarias de dicho personal al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

**TERCERA.-** En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca definirá las entidades que formarán parte del proceso de mejora regulatoria.

**CUARTA.-** En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitirá las normas técnicas necesarias para la implementación de las herramientas de mejora regulatoria establecidas en el presente Decreto.

**QUINTA.-** En el caso de que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca como ente encargado de la Política Nacional de mejora regulatoria, dentro del término de treinta (30) días, no emita su pronunciamiento sobre los planes y programas regulatorios institucionales presentados por las instituciones de la función ejecutiva, se entenderán como aprobados.

**SEXTA.-** En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, las entidades de la Función Ejecutiva, deberán presentar los planes y programas regulatorios institucionales al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ente encargado de la mejora regulatoria, para su validación, cumpliendo con los lineamientos y directrices que fueron emitidos previamente.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 151 de 30 de enero de 2024.

**SEGUNDA.-** Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría General Jurídica de la

N° 307

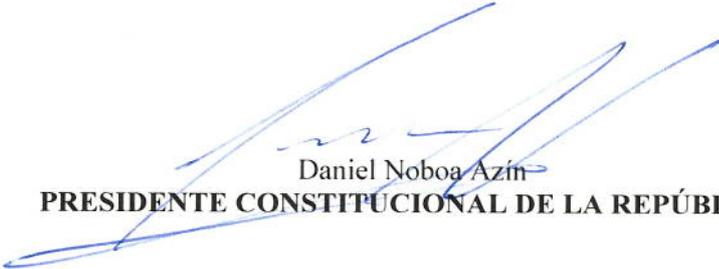
**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Presidencia de la República, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Trabajo y demás instituciones que por sus competencias y atribuciones deban ejecutar las disposiciones contenidas en este instrumento normativo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**